



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

3717-2-

30 JUL. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

M,El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes permisivos

- 1.1. Mediante Resolución N° 621 del 21 de abril de 2006, esta Autoridad Ambiental otorgó a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, una concesión de aguas superficiales provenientes del río Fundación, para beneficio del predio MONTERREY, ubicado en el corregimiento de La Avianca, en la jurisdicción del municipio de Pivijay. Dicha concesión es otorgada por el término de diez (10) años.
- 1.2. El mencionado acto administrativo se notificó personalmente a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)** el día 05 de mayo de 2006.

#### 2. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

- 2.1. Que mediante radicado No. 4075 de fecha 17 de mayo de 2019, el señor **DIEGO PEREZ MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.865, solicitó la visita de inspección ocular a los predios de propiedad presuntamente del señor **ALEJANDRO VIEDA**, y en los predios de la señora **PATRICIA PEREZ**, en la vereda La Avianca, en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce.
- 2.2. Que mediante radicado No. 0171 de fecha 10 de enero de 2020, la señora **FLORENCE PERINET**, propietaria del predio denominado "PLANTACIÓN LA MILAGROSA" ubicado en el corregimiento de La Avianca, presentó denuncia ambiental en contra de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, y el señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, por la captación ilegal de recurso hídrico del canal San Diego ubicado en la misma zona, violando los candados y los puntos de soldadura instalados a las compuertas que se encuentran en el área denominada "El Cuadro", para el beneficio del cultivo de arroz que se encuentra situado en el predio "MONTERREY" y "LOS ANGELES".
- 2.3. Que mediante radicado No. 0416 de 20 de enero de 2020, el señor **DIEGO PEREZ MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.865, solicitó la visita de inspección ocular a los predios de propiedad presuntamente del señor **ALEJANDRO**



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3717-  
30 IIII 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- VIDEA**, en la vereda La Avianca, en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce.
- 2.4. Que mediante radicado No. 2279 de 2020-03-11, la señora FLORENCE PERINET, propietaria del predio denominado "PLANTACIÓN LA MILAGROSA" ubicado en el corregimiento de La Avianca, presentó denuncia ambiental en contra del señor **ALEJANDO VIEDA QUINTERO**, por la captación ilegal de recurso hídrico del canal San Diego ubicado en la misma zona, violando los candados y los puntos de soldadura instalados a las compuestas que se encuentran en el área denominada "El Cuadro", para el beneficio del cultivo de arroz que se encuentra situado en el predio "MONTERREY" y "LOS ANGELES".
  - 2.5. Que el día 27 de mayo de 2020, mediante radicado N° 3356 la señora FLORENCE PERINET, propietaria del predio denominado "PLANTACIÓN LA MILAGROSA" ubicado en el corregimiento de La Avianca, en la jurisdicción de Pivijay, presenta denuncia ambiental en contra el señor **ALEJANDO VIEDA QUINTERO**, por los mismos hechos anteriormente señalados.
  - 2.6. Que el día 1 de abril de 2020, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en el predio denominado "Monterrey", conceptuando la captación de agua superficial proveniente del río Fundación, para beneficio del inmueble en mención.
  - 2.7. Mediante el Auto No. 438 del 11 de junio de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.470.462, en calidad de propietaria del predio denominado "MONTERREY" y **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.194, en calidad de poseedor material del mencionado predio, ubicado en el corregimiento La Avianca, municipio de Pivijay, jurisdicción del departamento del Magdalena.
  - 2.8. El citado acto administrativo fue notificado personalmente a los investigados el día 08 de septiembre de 2020, habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio de los oficios 1700-12.01-1744 de 2020-08-11 y 1700-12.01-1743 de 2020-08-11, respectivamente.



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

3717-4

30 JUL, 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 2.9. El Auto No. 438 del 11 de junio de 2020 fue publicado en la página web de la entidad<sup>1</sup>, y comunicado a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena por medio del oficio 1700-12.01-1745 del 2020-08-11, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 2.10. La señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, mediante oficio radico No. 6082 de 2020-09-21 efectuó respuesta al acto de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental con Auto No. 438 del 11 de junio de 2020.
- 2.11. El señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, mediante oficio radicado No. 6083 de 2020-09-21 dio respuesta al acto de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental con Auto No.438 del 11 de junio de 2020.
- 2.12. Con ocasión a una denuncia instaurada por el señor Diego Pérez Manrique, radicada con el número 0233 de 2020-01-13, esta autoridad ambiental mediante acto administrativo Auto No.032 de 2020, ordenó la visita de inspección ocular sobre el canal San Diego, en la vereda La Avianca, en la jurisdicción del municipio de Pivijay.
- 2.13. En armonía con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en la valoración realizada a través de conceptos técnicos fechados el 22 de abril de 2016, 14 de agosto de 2019, 08 de octubre de 2019, 20 de enero de 2020 y 01 de abril de 2020, esta autoridad ambiental profirió el Auto No.835 del 30 de octubre de 2020 formulando cargos a los señores **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.470.462, en calidad de propietaria del predio denominado "**MONTERREY**" y **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.194.
- 2.14. El referido Auto fue notificado personalmente a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)** el día 29 de enero de 2021, habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio del oficio No. 1700-12.01-0109 del 06 de enero de 2021, y al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO** el día 01 de febrero de 2021, habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio del oficio No. 1700-12.01-0110 del 06 de enero de 2021.
- 2.15. El abogado **JOSE MIGUEL OLARTE PÉREZ**, en condición de apoderado debidamente constituido de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, mediante radicado

<sup>1</sup> [https://www.corpamag.gov.co/archivos/autos/Auto\\_438-2020.pdf](https://www.corpamag.gov.co/archivos/autos/Auto_438-2020.pdf)



1700-37

RESOLUCION N° 3717-3  
FECHA: 30 JUL 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- No.1133 de 2021-02-12, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 835 del 30 de octubre de 2020, solicitando la práctica de una visita de inspección ocular, aportando pruebas documentales y solicitando recepción de testimonios.
- 2.16. El abogado **JOSE MIGUEL OLARTE PÉREZ**, en condición de apoderado debidamente constituido del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, mediante radicado No. 1179 de 2021-02-15, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 835 del 30 de octubre de 2020, solicitando interrogatorio de parte a funcionario de Corpamag, la práctica de una visita de inspección ocular, aportando pruebas documentales y solicitando recepción de testimonios.
  - 2.17. El día 04 de noviembre de 2020 fue emitido concepto técnico, con relación a la denuncia presentada por el señor Diego Pérez Manrique y ordenada mediante Auto No. 032 de enero 17 de 2020.
  - 2.18. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG emitió el Auto No.290 del 17 de febrero de 2022 dando apertura al período probatorio y ordenado las siguientes pruebas; a) la práctica de una visita de inspección ocular al predio denominado "Monterrey", b) tener como prueba la totalidad de documentos obrantes en el expediente No. 2926, c) recibir las pruebas testimoniales a los señores Julieth Correa Monsón, Enrique Cesar Villamil Mercado, Cristóbal Enrique Salinas Pacheco y Pablo Enrique Núñez Arbeláez, y negando el interrogatorio de parte solicitado en el radicado No.1179 de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.
  - 2.19. El mencionado Auto fue notificado personalmente al abogado **JOSE MIGUEL OLARTE PÉREZ**, en condición de apoderado debidamente constituido de los señores **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)** y **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, el día 24 de marzo de 2021.
  - 2.20. Obran en el expediente las actas de declaración de testimonial de los señores Julieth Correa Monsón, identificada con cédula de ciudadanía No.1.081.816.176, Enrique Cesar Villamil Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.560.249, Cristóbal Enrique Salinas Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No.19.561.019 y Pablo Enrique Núñez Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No.14.239.824.
  - 2.21. El día 26 de abril de 2021 fue emitido concepto técnico de la visita realizada en cumplimiento de lo ordenado en el auto de pruebas.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 2.22. Posteriormente, esta autoridad ambiental profirió Auto No. 597 del 30 de abril de 2021 ordenando el cierre del período probatorio y dando traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.
- 2.23. Mediante oficio E202163002071 del 03 de junio de 2021 se citó al abogado **JOSE MIGUEL OLARTE PÉREZ** para realizar la notificación personal del Auto No. 597 del 30 de abril de 2021, sin que compareciera ante esta autoridad ambiental; por lo tanto, fue notificado por aviso a través del oficio E2022331001272 del 31 de marzo de 2022.
- 2.24. Mediante oficio E202163002072 del 03 de junio de 2021 se citó al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO** para realizar la notificación personal del Auto No. 597 del 30 de abril de 2021, sin que compareciera ante esta autoridad ambiental; por lo tanto, fue notificado por aviso a través del oficio E2022331001271 del 31 de marzo de 2022.
- 2.25. Mediante oficio E202163002073 del 03 de junio de 2021 se citó a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)** para realizar la notificación personal del Auto No. 597 del 30 de abril de 2021, sin que compareciera ante esta autoridad ambiental; por lo tanto, fue notificada por aviso a través del oficio E2022331001270 del 31 de marzo de 2022.
- 2.26. Agotadas las etapas procesales en cuanto a la notificación del Auto No. 597 de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para la presentación de los respectivos alegatos, las partes involucradas no presentaron ningún documento correspondiente a los alegatos finales.
- 2.27. Esta autoridad ambiental tuvo conocimiento de oficio de la muerte de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, procediendo a consultar la información oficial que reposa en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>, confirmando dicha situación.
- 2.28. Que a través de la Resolución No. 7136 del 28 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental declaró la cesación del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 438 del 11 de junio de 2020, en contra de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, con la aplicación del numeral primero (01) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, "Muerte del investigado".

<sup>2</sup> <https://defunciones.registraduria.gov.co/>



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

3717-3  
30 III 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 2.29. Mediante Resolución No. 7136 del 28 de diciembre de 2022, CORPAMAG declaró responsable al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.194, de los cargos formulados mediante Auto No. 835 de 30 de octubre de 2020.
- 2.30. Que mediante oficios de salida No. E2023531002184 y E2023531002185 de fecha 31 de mayo de 2023, se citó al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO** y a su apoderado debidamente facultado, para que se notificara personalmente de la Resolución No. 7136 del 28 de diciembre de 2022, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG, acto el cual no comparecieron.
- 2.31. Que mediante oficio de salida No. E2023623002572 de fecha 23 de junio de 2023, se notificó por aviso la Resolución No. 7136 del 28 de diciembre de 2022, al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**.
- 2.32. Mediante radicado No. R202377006421 de fecha 07 de julio de 2023, el señor **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, presentó ante CORPAMAG documento de incidente de nulidad en actuación administrativa. Dentro del mismo radicado el apoderado presentó impugnación de la Resolución No. 7136 del 28 de diciembre de 2022,
- 2.33. Que a través de radicado No. R2023711006521 de 11 de julio de 2023, el señor **JOSE MIGUEL OLARTE PEREZ**, presentó ante esta Autoridad Ambiental recurso de reposición en contra de la Resolución No. 7136 del 28 de diciembre de 2022.
- 2.34. Que mediante Auto No. 1299 de 25 de agosto de 2023, CORPAMAG admitió el recurso presentado por el señor **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, y negó el interpuesto por el señor **JOSE MIGUEL OLARTE PEREZ**.
- 2.35. Que mediante oficio de salida No. E20231230007139 de fecha 30 de diciembre de 2023, se citó al señor **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, para que se notificara personalmente del Auto No. 1299 de 25 de agosto de 2023.
- 2.36. Mediante radicado No. R202434002149 de fecha 04 de marzo de 2024, el señor **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, autorizó ser notificado electrónicamente del Auto No. 1299 de 25 de agosto



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

3717-  
30 JUL. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 2023, en consecuencia el día 14 de marzo de 2024, a través del correo institucional [juliana.contreras@corpamag.gov.co](mailto:juliana.contreras@corpamag.gov.co) se procedió con la notificación.

- 2.37. Que mediante radicado No. R2024318002713 de fecha 18 de marzo de 2024, el señor **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, solicitó ante esta Autoridad Ambiental copia del expediente sancionatorio No. 2926.
- 2.38. Que a través de radicado No. R2024320002804 de fecha 20 de marzo de 2024, el señor **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, presentó ante CORPAMAG escrito de impugnación parcial contra el Auto No. 1299 de 25 de agosto de 2023, manifestando inconformidad frente a la disposición tercera del mencionado acto administrativo.

### 3. Fundamentos Jurídicos

#### 3.1. De la competencia de CORPAMAG.

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

De conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus



1700-37

RESOLUCION N° 3717-24  
FECHA: 30 JUL. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose su área urbana y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

### 3.2. Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que con fundamento al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través del Auto No. 438 del 11 de junio de 2020, CORPAMAG inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.470.462, en calidad de propietaria del predio denominado "**MONTERREY**" y **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.194, por la presunta captación de agua superficial proveniente del río Fundación, para beneficio del predio denominado "Monterrey", ubicado en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena.

Que existiendo méritos suficientes para continuar con el proceso sancionatorio iniciado, y dando aplicación a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No.835 del 30 de octubre de 2020, esta Autoridad Ambiental formuló cargos a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.470.462, en calidad de propietaria del predio denominado "**MONTERREY**" y **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.194., en calidad de poseedor del predio, por realizar captación de agua superficial proveniente del río Fundación, para beneficio del predio



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

3717  
30 JUL. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

denominado "Monterrey", ubicado en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, sin contar con la concesión de aguas superficiales emitida por CORPAMAG.

Que dentro de la etapa procesal fijado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación ordenó el inicio del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del expediente No. 2926.

Que una vez culminado el término procesal indicado anteriormente, y señalado por la Ley 1333 de 2009, se ordenó el cierre de dicha etapa, y se corrió traslado para la presentación de los alegatos finales correspondientes, oportunidad que no está contemplada en la norma antes citada, la cual se aplicó acorde con lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 47 se establece que "*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*", razón por la cual se otorgó a la parte investigada el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que surtidas todas las etapas procesales fijadas en la Ley 1333 de 2009, se continuó con la determinación de responsabilidad conforme a lo señalado en el artículo 27 de la norma citada, y a través de Resolución No. 7136 del 28 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental declaró la cesación del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 438 del 11 de junio de 2020, en contra de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, con la aplicación del numeral primero (01) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, "*Muerte del investigado*". De igual forma declaró responsable al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.194, de los cargos formulados mediante Auto No. 835 de 30 de octubre de 2020.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, CORPAMAG impuso sanción en multa equivalente de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$65.918.199.00 PESOS)**, al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.194.

### 3.3. ASUNTO A RESOLVER.

Es el recurso de reposición interpuesto a través de No. R202377006421 de fecha 07 de julio de 2023, por el abogado **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, cuyo escrito cumple los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal una vez



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3717-3  
30 JUL. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

notificada en debida forma el acto administrativo contenido en Resolución No. 7136 del 28 de diciembre de 2022, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes otorgados por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la impugnación presentada mediante radicado R2024320002804 de fecha 20 de marzo de 2024, por el señor **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, esta Autoridad Ambiental le indica que dicho escrito no es procedente toda vez que el Auto No. 1299 de 25 de agosto de 2023, ordenó admitir el recurso presentado 07 de julio de 2023, y que se emitió ejerciendo un control de legalidad frente a los términos de presentación del recurso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación Autónoma Regional procederá a analizar los argumentos presentados por el apoderado del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, en su escrito, así: "(...)"

*En primer lugar, he de anotar que, en la presente Actuación Administrativa, se ha venido sistemática y reiteradamente, presentando informes sesgados y alejados de la realidad (Visitas de Inspección Ocular y Conceptos Técnicos), en algunos apartes, concretamente como sigue los siguientes: el concepto técnico del 14 de Agosto de 2019, en el que dice: "El predio San Diego; de propiedad del señor Diego Pérez Manrique, se encuentra localizado en la vereda La Avianca, jurisdicción del municipio de Pivijay, en las coordenadas geográficas 10° 35'06.74" Norte y 74°18'57.8" Oeste y colinda con el predio Monterrey de propiedad del señor Alejandro Vieda, ubicado en las coordenadas geográficas 10°35'02,4" Norte y 74° 18'57.8" Oeste, donde se puede observar que existe un Canal denominado, Caño El Mono, el cual sirve de drenaje de las aguas sobrantes de las fincas vecinas, que en su recorrido natural se ha formado un micro hábitat en el cual se establecen diferentes especies de fauna acuática y terrestre, que por el largo tiempo que esté ha desarrollado su dinámica, se ha convertido en una corriente natural. Sin embargo, en el punto con las coordenadas geográficas, se ha construido una talanquera en mampostería que ha desviado completamente el cursó natural del caño en mención, razón por la cual se ha visto peces que han muerto por falta del recurso en su cauce natural. Esta talanquera o trincho, al parecer fue construida por el propietario del predio Monterrey, el señor Alejandro Vieda; talanquera que se encuentra en las Coordenadas geográficas 40°35'024" Norte y 74°18'54.10" Oeste."; todo lo cual fue debidamente desmentido por mi prohijado señor ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, mediante oficio de radicado N° 6083 del 21 de septiembre de 2020, en respuesta al acto de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental con Auto N° 438 del 11 de junio de 2020. (...)*

*En segundo lugar tenemos, que en la presente Actuación Administrativa, del Expediente Administrativo N° 2926 de 2020; para nada han sido tenido en cuenta los pronunciamientos*



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

13717-

30 JUL 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

presentados y pruebas aportadas por mi prohijado señor ALEJANDO VIEDA QUINTERO, mediante oficio de radicado N° 6083 del 21 de septiembre de 2020, en respuesta al acto de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental con Auto N° 438 del 11 de junio de 2020; y, los pronunciamientos presentados y pruebas aportadas por la señora MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 26.470.462; y, en calidad de propietaria del predio denominado "MONTERREY", mediante oficio de radicado N° 6082 del 21 de septiembre de 2020, en respuesta al acto de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental con Auto N° 438 del 11 de junio de 2020.

De donde tenemos, que desde el comienzo y a través de todo el tiempo que ha durado el trámite de la presente Actuación Administrativa, se les había manifestado a los funcionarios de CORPAMAG, que se venía tramitando la Concesión respectiva y que está debidamente formalizado en los descargos presentados y pruebas aportadas por la señora MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.), quien de manera sucinta, dejó sentado lo siguiente: les comunico que soy propietaria y poseedora del predio Monterrey, que el señor Alejandro Vieda Quintero es arrendatario, igual que Alex Andrés Vieda y José Daniel Vieda, siendo tenedores de los lotes que les arriendo para cultivar arroz, por el termino dura la cosecha; que era persona enferma con problemas de salud complejos, y muchas veces se ha visto complicada, al punto que precisamente en estos años que ocurrió el vencimiento de la concesión se hallaba en viajes constantes y periodos prolongados de permanencia en la ciudad de Medellín, luchando por su vida, con el tratamiento del cáncer, manteniéndome fuera de la Región, por espacios prolongados de tiempo como lo pruebo con copia de la historia clínica respectiva; siendo esa la razón para que muchas gestiones o tramites se hayan visto retrasados o demorados y precisamente es ello motivo que se le hubiera vencido la concesión, pues creía que era como la anterior concesión de 20 años y no de 10; y, que, cuando llego el oficio 1700-12-01-002339 del 19 de Junio 2018, se enteró que no le habían renovado la concesión, ya que había cancelado el año 2016 completo hasta Diciembre 2016, cuando la concesión, por fecha terminaba el 21 de Abril 2016, por lo tanto, solicitó la Renovación, desde el 29 de Junio de del 2018, y le entregaron un formato para la liquidación por servicios de evaluación por valor de (\$2.031.704), que consigno en la cuenta Cte. N° 04210-001904-3 del Banco BBVA, y, aporto las pruebas del recibo y la solicitud del Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, Radicado el 21/11/2018.

En tercer lugar, a los funcionarios les hizo saber el trámite que se venía surtiendo sobre ese asunto de la Concesión, como sigue: a). - El 12 de Marzo del 2019 le enviaron un comunicado con el Radicado N° 10401 del 2018, Informándole que la documentación estaba Incompleta. b). - El 20 de Noviembre del 2019 les envió el informe de lo solicitado, que fue Radicado con el N° 10994. c). - El 4 de Marzo del 2020, se le informaron que no era suficiente la información aportada, y, también el 4 de Marzo se le solicitan un certificado de tradición y Libertad, y, el



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3717-3

30 III 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Proyecto de ahorro y Uso Eficiente del agua. d). - Por tal requerimiento de CORPAMAG, contrato los servicios de la Ingeniera Ambiental (Julieth Correa), para elaborar el proyecto pedido e). - Que el proyecto de Ahorro y Uso Eficiente de Agua, fue Radicado el 15 de Abril de 2020 con el N° 2791; aportando las pruebas respectivas que acreditaban lo asegurado por ella.*

*Igualmente, mí prohijado señor ALEJANDO VIEDA QUINTERO, les manifestó lo siguiente:*

*Primeramente les comunico y declaro, que soy arrendador de tierras para la agricultura de arroz Riego, desde hace más 30 años, los últimos predios que he arrendado son el Jayo del señor José Maestre, el predio Monterrey de la señora Mireya Puentes, predio Villa Beatriz de la señora Beatriz Fernández y predio Los Ángeles de la señora Patricia Pérez, entre otros y para nadie es desconocido la dificultad del recurso hídrico para la agricultura, por lo tanto, hago uso eficiente del recurso del agua tanto de las concesiones que existen en los predios donde me han arrendado y reciclando las aguas de los lotes y drenajes de los mismos en armonía con las normatividades vigentes y de acuerdo con las situaciones del entorno, época y sector. 2. Ahora bien, respecto del asunto en cuestión sobre el arriendo de los últimos años del predio los Angeles y Monterrey, como de otros predios que me han arrendado en el sector del corregimiento de la Avianca, de los que he ejercido la tenencia de los lotes mientras existen los contratos de tierras para cosecha de cultivos de ciclo corto (Arroz) y como tal mientras está en proceso el cultivo respectivo, hago las labores propias de desarrollo del cultivo, entre ellas el riego en los lotes de los cuales tengo la tenencia; y como en muchas ocasiones en años anteriores he sido injustamente denunciado, tal como consta en los expedientes y respuestas que he dado a los mismos ante ustedes; siendo esta vez la denuncia de los señores FLORENCE PERINET del predio La Milagrosa y el señor DIEGO PEREZ del predio San Diego. 3. Conforme a lo anterior, quiero dejar claro que a la señora Mirella Puentes no le tome lotes en arriendo el primer semestre del 2020 porque ya había arrendado el predio Los Ángeles de la señora Patricia Pérez y no se pudo sembrar sino 2 lotes porque no alcanzaba el agua en el verano del 2020, que fue un semestre difícil por la intensidad del cambio climático, los 2 lotes son el lote las palmas y lote Divididi del predio Los Ángeles que lo puede confirmar el señor Ricardo Tache funcionario de Corpamag, que fue la persona que nos visitó para esa época de la que se me perdió una parte de la cosecha por escases del agua. 4. No es cierto que por los predios Los Ángeles y Monterrey, exista el Caño el Mono, lo que existe son los drenajes internos de los predios que fueron construidos por la optimización de las aguas de los lotes altos a los lotes bajos; tampoco es cierto que haya afectación de peces muertos ya que estos drenajes no tienen agua permanente, sino cuando se está regando, cuyos sobrantes se vierten al caño Casiano, que si tiene vida de peces y fauna, que pasa por los linderos del predio Los Ángeles y Villa Beatriz, el cual desemboca el caño el mono en el predio del señor Diego Pérez y para probar lo dicho solicito una visita Inspección por la corporación. 5. La denuncia de la*



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

3717-11  
30 JUL. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*señora Florence Perinet contra mí persona, de que violé los condados y la soldadura en la compuerta no es cierto, que lo hice yo, lo hicieron los trabajadores porque se encontraba en peligro la obra del cuadro de reparto para todos los predios del mismo; porque ya para esa fecha había llegado el invierno y había abundante agua en el canal, el cual se desbordaba por encima de la obra del cuadro por eso lo ponía en peligro de colapsar la obra de control y manejo del agua. 6. Los predios del Canal San Diego, son de una tradición de muchos años de usufructo de las aguas del Rio Fundación, y los predios que se sirven del mismo han tenido sus respectivas concesiones y debidamente legalizados ante CORPAMAG; que se les haya vencido la concesión no quiere decir que son ilegales porque la tradición los hace predios reconocidos por el tiempo, donde han cumplido con las normas de regulación de CORPAMAG.*

*Es así que tenemos, en la Actuación Administrativa, que resulta en la Resolución 7136 del 28 de Diciembre de 2022, proferida dentro del Expediente Administrativo N° 2926 de 2020; está debida y oportunamente probado, que venía y todavía está el trámite de la Concesión y que antes ostentaba la señora MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.), con la Resolución N° 621 del 21 de abril del 2006 y que es por tramitología, burocracia y negligencia de CORPAMAG que no le han dado la concesión, puesto que han perdido los papeles de la misma; y, no obstante mientras tanto se ha venido tramitando la presente Actuación Administrativa, con increíble desconocimiento de ello, pese a lo que se ha expresado al respecto y a las pruebas debida y oportunamente aportadas a la Actuación Administrativa, en la que también se observa que muchas actuaciones realizadas por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, carecen de sustento legal, puesto que no están respaldadas en actos administrativos, que lo ordenen o estando ordenas han sido practicadas fuera de termino establecido para ello, en el acto administrativo pertinente, como acontece con Concepto técnico de fecha 4 de noviembre de 2020, que fue realizado de forma extemporánea e irregular, respecto de lo ordenado en el Auto 032 de enero 17 de 2020; haciendo que la prueba sea ilegítima; lo que nos lleva a concluir que en la presente actuación administrativa varios actos administrativos expedidos dentro de la misma, se encuentran viciados de nulidad, por violación de derechos fundamentales de orden Constitucional y legal.*

(...)

*Obsérvese que, en el Acto Administrativo, de la Resolución 7136 del 28 de Diciembre de 2022, proferida dentro del Expediente Administrativo N° 2926 de 2020, se hace un recuento inadecuado de los antecedentes y de las probanzas arrojadas a la Actuación Administrativa, ya que en ningún momento se tienen en cuenta las pruebas aportadas por los investigados, ni se expone razonadamente la estimación que le asignó a cada prueba; por lo que tenemos que no hacerse el análisis en conjunto de todas las pruebas que fueron arrojadas al expediente y no darle el alcance probatorio a las mismas, asignándoles el mérito probador de cada una de*



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3717-3

30 JUL 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ellas, examinadas de conformidad con las reglas de la sana crítica y simple sentido común; como tampoco valoración ni análisis de lo vertido al proceso, ni se desvirtuó el concepto expuesto sobre las causales de trasgresión de derechos y normas, expuesto por el abogado de los investigados, que justificó suficientemente en los Descargos; se adolece de falta o ausencia de análisis probatorio, equivocada interpretación normativa e inopia del principio de investigación integral, en especial las que no han sido controvertidas ni desvirtuadas, y, que por tanto están amparadas en los principios de buena fe, lealtad procesal, confianza legítima y criterios sobre carga de la prueba, apreciación de pruebas y congruencia de la sentencia, que se prescribe en los artículos 167, 176 y 281 del Código General del Proceso. (...)*

**PETICIÓN**

*Solicito que luego de hacerse el análisis y valoración integral de lo aquí expuesto a lo largo de la esta impugnación, se sirva REVOCAR EN TODAS SUS PARTES, el Acto Administrativo, Resolución N° 7136 del 28 de Diciembre de 2022, proferida dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con Expediente Administrativo N° 2926 de 2020; por medio del cual se impone Sanción en contra del señor ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía 12.113.194 expedida en Neiva, y, en su lugar se profiera uno nuevo en el que se EXONERA de responsabilidad dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, al señor ALEJANDRO VIEDA QUINTERO.*

*Se ordene dar por terminada la presente Actuación Administrativa y el archivo del expediente respectivo. (...)*

**3.4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que de acuerdo a lo manifestado en el escrito del recurso, se atenderá lo dispuesto por el artículo 74 del CPACA el cual señala que su finalidad de establecer si la decisión proferida se debe aclarar, modificar, adicionar o revocar. La respuesta a este recurso de reposición se realizará de fondo, para lo cual no requiere practicar ningún tipo de prueba adicional.

Con base en lo anterior se dará respuesta al memorial recurso en cada uno de los puntos objeto de reclamo.

En primer lugar, cuando se refiere "(...) en la presente Actuación Administrativa, se ha venido sistemática y reiteradamente, presentando informes sesgados y alejados de la realidad (Visitas de Inspección Ocular y Conceptos Técnicos), en algunos apartes, concretamente como sigue los siguientes: el concepto técnico del 14 de Agosto de 2019. (...)", se debe tener de presente que



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3717  
30 JUL. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

mediante Resolución N° 621 del 21 de abril de 2006, y toda la actuación administrativa que la precede, esta Autoridad Ambiental otorgó a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, una concesión de aguas superficiales provenientes del río Fundación, para beneficio del predio MONTERREY, ubicado en el corregimiento de La Avianca, en la jurisdicción del municipio de Pivijay. Dicha concesión fue otorgada por el término de diez (10) años, y que la misma fue objeto de control y seguimiento en visitas técnicas realizadas en el predio en mención. Ese es uno de los motivos por los cuales previamente a la apertura del proceso sancionatorio existen algunos conceptos técnicos elaborados producto de las labores de control que esta Corporación debe ejercer sobre el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Y es precisamente en estas labores de seguimiento y control que se advirtió que la parte investigada no fue diligente de pedir renovación de la concesión otorgada previamente a su vencimiento (art. 35, Dcto 19 de 2012), y si venció el término concedido, debió iniciar y cumplir con el trámite de un nuevo permiso la concesión de aguas superficial ante CORPAMAG.

Para el presente caso es objetivo el análisis, por cuanto el 21 de abril de 2016, se venció la concesión de aguas otorgadas a través de la Resolución N° 621 del 21 de abril de 2006, y la parte investigada no desarrolló ningún tipo de diligencia o trámite correspondiente para continuar con la misma concesión o el inicio de otra nueva para obtener dicha concesión de aguas. Más así, durante los años del 2017, 2018, 2019, 2020 y parte del 2021, realizó dicha actividad sin contar con el correspondiente permiso.

En cuanto a la ocupación de cauce, desde que se inició el proceso sancionatorio, CORPAMAG le indicó que los presuntos infractores que no contaban con el correspondiente permiso emitido por esta Autoridad Ambiental y que verificada la información en la base de datos de Permisos que tiene la Corporación, la Subdirección de Gestión Ambiental pudo evidenciar que el señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, no cuenta con el permiso de ocupación de cauce de taponamiento del canal San Diego, zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena. Conducta que fue evidencia en los informes técnicos contenidos en el expediente No. 2926, y que hasta la fecha no ha sido controvertida por el infractor.

Por tanto, es preciso indicar que el inicio del proceso sancionatorio a través del Auto No. 438 del 11 de junio de 2020, surtió todas las etapas procesables señaladas en la Ley 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011, siguiendo las actuaciones administrativas correspondientes.

Al respecto en la Sentencia C-595/10 ha expresado la Corte Constitucional: "... La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

3717

30 JUL 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio –Ley 1333 de 2009–, son una clara muestra de las garantías procesales que se les otorgan a los presuntos infractores –debido proceso–. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

En cuanto a lo anterior, cabe mencionar que la parte investigada OMITIÓ tramitar los permisos de la concesión de aguas superficiales de las aguas provenientes del río Fundación, como también la ocupación de cauce del taponamiento del canal San Diego, zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, y que aun así realizó dicha actividad sin contar con las autorizaciones ambientales correspondientes. De otro lado los trámites administrativos para obtener dicha concesión de agua, no están considerados eximentes de responsabilidad en la Ley 1333 de 2009; es punto que se reprocha es que ninguna persona, natural o jurídica, puede hacer uso y aprovechamiento del ambiente conformado por recursos naturales renovables y la atmósfera, sin contar con la autorización emitida por la autoridad ambiental competente.

El señor Alejandro Vieda Quintero, al reconocer que es arrendatario del inmueble El Jayo, desde hace más de treinta (30) años, se tiene que esta condición lo hace responsable de la infracción cometida, por cuanto la captación del recurso hídrico superficial es precisamente para riego del citado inmueble. No se puede entender que como arrendatario del inmueble desde hace treinta años no tenga conocimiento de la vigencia de la concesión de aguas superficiales y las obras hidráulicas.

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá a confirmar la sanción impuesta al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194, como sanción de multa la cuantía de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$65.918.199.00 PESOS)**, en relación con el cargo formulado mediante el Auto No.835 del 30 de octubre de 2020, acorde con la motivación de la presente resolución.



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

3717-  
30 JUL 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, la sanción impuesta por esta Corporación, es clara en consecuencia del incumplimiento normativo y sus consecuentes impactos en los recursos naturales, obedeciendo al artículo 5° de la Ley No.1333 de 2009.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 7136 del 28 de diciembre de 2022, en donde se declaró responsable al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.194, de los cargos formulados mediante Auto No. 835 de 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, y/o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificará por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**

Director General

Proyecto: Andrés Ponzón – Contratista SGA.  
Revisó: Roberth Lesmes – Contratista SGA.  
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG  
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA (E)  
Expediente No. 2926.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

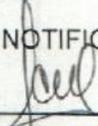
RESOLUCION N°  
FECHA:

3717-4  
30 JUL. 2024

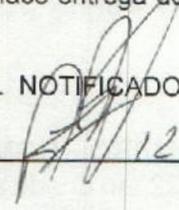
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. 2926, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los 05 AUG 2024 días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor Alejandro Vieda Quintero, quien exhibió la C.C. No 12.113.194, expedida en Neiva, actuando en Representación de Propietario Predio Monterrey, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

  
\_\_\_\_\_  
1060962724.

EL NOTIFICADO

  
\_\_\_\_\_  
12.113.194